



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (23 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 494

FECHA	23 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	FLOR YANETH TRUJILLO IPIA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIME TAPIERO TIQUE
RADICADO	865683184001-2024-00066-00

1. Por auto Interlocutorio N° 460 calendado de 11 de abril de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 12 de abril de 2024, por lo cual el término de subsanación fenecía el 19 de abril del hogaño, ante lo cual la parte allegó el escrito de subsanación dentro del término concedido para el efecto, en consecuencia, se admitirá la demanda.

2. Ahora bien, referente a la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados Yuleydi Tapiero Cardona y Yofran Andres Tapiero Cardona, la misma se negará, atendiendo a que la parte actora solo se limitó a indicar que conforme a la consulta del ADRES, el señor Jofran está afiliado en salud en el municipio de Pereira, Risaralda y mientras que la señora Yuleidy está afiliado en salud en el municipio de Florencia Caquetá, observaciones que dan cuenta, que la parte actora, no ha agotados todos los medios a su disposición a efectos de establecer la dirección de los demandados, como por ejemplo realizar la consulta en la redes sociales a efectos de lograr su ubicación o emplear el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Recuérdese a la abogada, que la notificación no se trata del agotamiento de un simple requisito formal, sino que configura la línea sustancial del proceso para trabar la litis, por cuanto debe agotar y acreditar siquiera sumariamente que empleó todos los medios tecnológicos y demás, para lograr esa vinculación en debida forma.

3. Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, instaurada por la señora **FLOR YANETH TRUJILLO IPIA** mediante apoderada judicial, contra los señores **YULEYDI TAPIERO CARDONA, YOFRAN ANDRES TAPIERO CARDONA,** y la menor **H.B.T.T,** en calidad de herederos determinados y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME TAPIERO TIQUE,** conforme las razones expuestas.



SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a los demandados, y córrasele traslado de la demanda, subsanación y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la menor HBTT, a la Dra. María del Pilar Fajardo Medina identificada con C.C. No. 1.026.279.488, T.P. No. 271.226 del C.S.J., e-mail: abogado1@jurintegabogados.com quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente a la abogada a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, notifíquese al mencionado doctor de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos, y auto admisorio.

Déjense por secretaría las constancias respectivas en el expediente y de ser el caso téngase contacto con el abogado para verificar la remisión del mismo.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, **JAIME TAPIERO TIQUE**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría realícese tal actuación e infórmese de ello al Despacho.

SEXTO: NEGAR el emplazamiento de los herederos determinados conforme la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Colombia María Cuellar González, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.060.922, titular de la tarjeta profesional N° 82.616 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

OCTAVO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa
Municipal de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Antonio Piraneque Gambasica', written in a cursive style.

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)